

AA. D^a. María Fátima Báñez

Ministra de Empleo y Seguridad Social

ALEGACIONES AL BORRADOR POR EL QUE SE ESTABLECE EL COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN A FAVOR DE LAS POLICÍAS LOCALES AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES

JESÚS SANTOS (SPPLB), MIGUEL ÁNGEL ALONSO (CPPM) y DANIEL BEL (SPPM-CAT), actuando como Presidente, Secretario General y Vicepresidente respectivamente, y en nombre y representación de la PLATAFORMA SOCIAL DE POLICÍAS LOCALES (PSPL), con domicilio a efectos de notificaciones en Madrid, Camino de los Vinateros, 51 1º Oficina 4 28030 y como entidad sindical sectorial mayoritaria en el colectivo de policías locales a nivel estatal y parte interesada en este procedimiento. Expone las siguientes:

ALEGACIONES:

Que hemos recibido el Texto del Proyecto del Real Decreto por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de las Policías Locales al servicio de las Administraciones Municipales, y dentro del plazo de audiencia concedido, venimos a manifestar:

- **PRIMERO.-** Que el Proyecto en su art. 1 dice:

“Artículo 1. Ámbito subjetivo de aplicación.

Lo dispuesto en este Real Decreto se aplicará a los funcionarios de carrera, incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, miembros de la Policía local al servicio de las administraciones municipales, en sus diferentes escalas, categorías o especialidades.”

Le propone la siguiente redacción:

“Artículo 1. Ámbito subjetivo de aplicación.

Lo dispuesto en este Real Decreto se aplicará a los funcionarios, incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, miembros de la Policía local y sus Auxiliares al servicio de las administraciones municipales, en sus diferentes escalas, categorías o especialidades.”

Motivo:

I.- Se proponen por la PSPL dos modificaciones del art. 1. En primer lugar, respecto a la supresión “de carrera” a fin de incluir todas las situaciones administrativas y estatutarias del personal funcionario. Mantener “de carrera” implica la exclusión de los servicios prestados como funcionario interino, sin que se pueda olvidar que en determinadas Comunidades Autónomas (País Vasco, Baleares, Comunidad Valenciana...) y por actos propios de la Administración Municipal, se ha prestado servicio en cualquiera de las categorías de Policía Local como funcionario interino.

Así, por ejemplo, en la Comunidad Valenciana, la vigente Ley 6/1999 de Coordinación de los Cuerpos de la Policía Local, dispone:

“Artículo 39 Provisión temporal y urgente de puestos de trabajo

Cuando no sea posible la provisión de puestos por causas urgentes y temporales mediante comisión de servicios, podrá procederse, previo informe de la Dirección General competente en materia de policía y modificación o reflejo presupuestario, al nombramiento interino y por el tiempo indispensable, entre las personas que cumplan la totalidad de los requisitos para acceder al puesto de trabajo de que se trate, y acrediten la capacidad y conocimiento necesarios para prestar un adecuado servicio de seguridad pública mediante la superación de unas pruebas que se determinen reglamentariamente.

Es decir, las Administraciones Locales y en todas las categorías profesionales han hecho uso de los nombramientos de personal como funcionario interino, motivo por el que este Real Decreto entendemos debe amparar todas las situaciones administrativas.

*Con respecto a la Disposición Adicional 20ª del RDL 8/2015 de 30 de Octubre TRLGSS en referencia a la aplicación de índices correctores a los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza (colectivo en cuanto a funciones y condiciones de analogía total respecto a la Policía Local y por lo tanto con idéntico trato), en su Art 1 no hace referencia a la esta condición de Funcionario de carrera, algo como en el caso de Policía Local se presupone.

II.- La segunda propuesta de modificación por la PSPL se refiere a añadir “y sus auxiliares” respecto a los miembros de la Policía Local.

La Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local dispone en su art. 25:

“1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.”

Además, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local concreta respecto a la creación del Cuerpo de la Policía Local en las Administraciones Municipales lo siguiente:

Disposición transitoria cuarta

“En tanto se aprueben las normas estatutarias de los Cuerpos de Policía Local, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril y en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, serán de aplicación las siguientes normas:

1. La Policía Local sólo existirá en los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, salvo que el Ministerio de Administración Territorial autorice su creación en los de censo inferior. Donde no existan, su misión se llevará a cabo por los auxiliares de la Policía Local, que comprenderá el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de Guardas, Vigilantes, Agentes, Alguaciles o análogas.”

Es decir, en municipios con población superior a 5.000 habitantes existe obligación de crear el Cuerpo de la Policía Local y en municipios con población inferior es una potestad de la propia Administración. Ahora bien, actualmente hay numerosos municipios que cuentan con Cuerpo de la Policía Local pero que, en cambio, se crearon hace relativamente pocos años y hasta la fecha sus integrantes prestaban servicio como Auxiliares de la Policía Local.

La diferencia de trato con respecto al colectivo de la Ertzaintza si tenemos en cuenta los motivos de la aplicación de los índices correctores y las razones valoradas dentro del procedimiento seguido para el reconocimiento de los mismos, no tiene justificación alguna, además de suponer un agravio comparativo importante de las policías locales con respecto a dicho colectivo cuya diferencia de funciones y condiciones de trabajo es inexistente.

Proponemos pues que se recoja el mismo periodo de cotización de 35 años para la Policía Local respecto para la opción de jubilación a los 60 o 59 años en los términos recogidos en la norma de la Ertzaintza, que consideramos equiparable a la situación de la Policía Local.

Con esta modificación, la Disposición Transitoria única quedaría sin efecto.

TERCERO.- El art. 3 del Proyecto de Real Decreto, dice:

“Artículo 3. Cómputo del tiempo trabajado.

Tendrá la consideración de tiempo efectivamente trabajado, a efectos de la aplicación del coeficiente establecido en el artículo anterior, el tiempo de actividad efectiva y cotización destinado en puestos propios de los Cuerpos de Policía local al servicio de la administración municipal”.

La PSPL propone:

“Artículo 3. Cómputo del tiempo trabajado.

Tendrá la consideración de tiempo efectivamente trabajado, a efectos de la aplicación del coeficiente establecido en el artículo anterior, el tiempo de actividad efectiva y cotización destinado en puestos propios de los Cuerpos de Policía local y sus auxiliares al servicio de la administración municipal y puestos de otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y colectivos que tengan reconocida una reducción efectiva de la edad de jubilación.”

Motivo:

Añadir “y sus auxiliares” se propone de conformidad con lo indicado en el apartado primero de este escrito.

Respecto a añadir los servicios prestados en otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tiene su motivación en lo ya indicado respecto a colectivos como la Ertzaintza que tiene reconocida la reducción de la edad de jubilación, así como la similitud de funciones y condiciones de trabajo de la Policía Local con otros colectivos de fuerzas y cuerpos de seguridad.

CUARTO.- Que el Proyecto de Real Decreto, dice:

“Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de la entrada en vigor de la norma con rango legal que regule la cotización adicional contemplada en el artículo 6”.

Propuesta PSPL:

“Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.”

Se propone que la entrada en vigor de este Real Decreto lo sea al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Motivo:

El Proyecto retrasa su entrada en vigor hasta la aprobación de una norma con rango legal que recoja la cotización adicional del art. 6, si bien para el colectivo de bomberos en el Real Decreto 383/2008 se fijó la entrada en vigor en los términos ahora propuestos por la PSPL.

Entendemos, pues, que con este Real Decreto es posible la entrada en vigor sin necesidad de aprobar una norma con rango legal o, en su caso, proponemos que se inicie y tramite la norma legal que exige el actual Proyecto de Real Decreto.

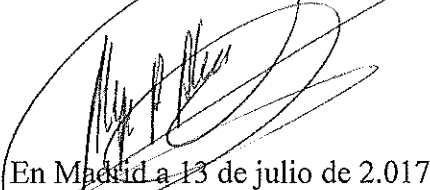
Por todo ello,

SOLICITA: Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y tener por presentadas las anteriores propuestas al Texto del Proyecto del Real Decreto por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de las Policías Locales al servicio de las Administraciones Municipales y previos los trámites oportunos, se admitan las mismas.

Jesús Santos. SPPLB
Presidente PSPL

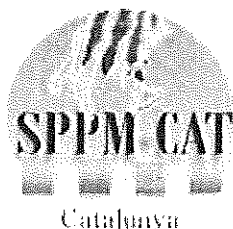


Miguel A. Alonso CPPM
Secretario Gral. PSPL



En Madrid a 13 de julio de 2.017

Daniel Bel SPPM-CAT
Vicepresidente PSPL



WWW.PSPL.ES

